



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00142/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G.: 36057 45 3 2020 0000581
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000300 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SARA DOMINGUEZ YEBRA-PIMENTEL
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 142/2021

En Vigo, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 300/2020, a instancia de Dª , defendida por la Letrado Sra. Domínguez Yebra-Pimentel, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 24 de agosto de 2020 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Sra. contra la decisión por la que se sanciona a la demandante con 200 euros de multa por estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulada por la representación de la Sra impugnando la resolución arriba indicada, solicitando su declaración de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

nulidad de pleno derecho, dejándola sin efectos, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, reclamar el expediente (incluso su completo) y convocar a las partes para la celebración de vista.

Tras la ratificación de la demanda, la defensa de la Administración contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Tras la práctica de los medios de prueba que se estimaron pertinentes, las partes expusieron oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Por un agente de la Policía Local de Vigo se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar que a la 20.55 horas del día 29 de febrero de 2020, el vehículo Range Rover Velar matrícula se hallaba estacionado en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados en la planta -3 del Centro Comercial Gran Vía, sito en Rúa do Miradoiro nº 2, de esta ciudad.

Hecho que constituía infracción tipificada en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 200 euros.

Al boletín de denuncia se adjuntaba una fotografía del automóvil así estacionado.

2.- El 20 de marzo de 2020, D^a

, actuando en su propio nombre y derecho y en representación de la mercantil "Rovedra S.L." (sociedad unipersonal de la que posee todas las participaciones en que se divide el capital social, y administradora única de la misma), presentó escrito ante el Concello en el que única y exclusivamente negaba la competencia municipal para tramitar y resolver expediente sancionador por los hechos imputados, dada la titularidad privada del recinto en que se había estacionado.

Idénticas alegaciones se plasmaron en segundo escrito de 8 de abril.

3.- El Concello dictó resolución imponiendo multa de 200 euros, que le fue notificada a la Sra. el 14 de julio.

4.- El 10 de agosto interpuso recurso de reposición en el que, además de reproducir su alegato de falta de competencia municipal, aludía a defectos procedimentales causantes de indefensión.

5.- El 24 del mismo mes se dicta resolución desestimatoria del recurso.

6.- El 10 de julio de 2020 ingresó el importe de la sanción.

SEGUNDO.- *De la competencia municipal*



La demandante, tanto en sus escritos de alegaciones, como en la demanda planteada, insiste en la falta de competencia del Concello de Vigo para tramitar y resolver el expediente sancionador, toda vez que el vehículo se encontraba estacionado en zona privada, no perteneciente a la red vial pública.

La titularidad pública o privada del recinto resulta irrelevante.

El art. 1 del Reglamento General de Circulación expresa con total claridad cuál es su ámbito de aplicación, al subrayar que los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de ese reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En concreto, tales preceptos serán aplicables a los titulares de las vías *públicas o privadas* y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, a las autopistas, autovías, carreteras convencionales, a las áreas y zonas de descanso y de servicio, sitas y afectas a dichas vías, calzadas de servicio y a las zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos; a las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas.

Como excepción, no serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

La carga de acreditar que el supuesto de hecho analizado se encuadra dentro del contenido excepcional corresponde a quien lo alega.

Los tres sótanos del Centro Comercial Gran Vía, que físicamente se ubica en el inmueble nº 2 de c/ Miradoiro, están destinados a estacionamiento de vehículos por parte de una colectividad indeterminada de usuarios.

A partir de ahí, el art. 7.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial otorga competencia a los Municipios para la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Se trata de un establecimiento sito en el casco urbano del término municipal de Vigo.

El automóvil estaba aparcado, no en vía pública, sino dentro de un edificio que cuenta con espacios habilitados para el estacionamiento de innominados clientes y usuarios, a los afectan las determinaciones del Reglamento General de Circulación. Dado que ese inmueble está situado en c/ Miradoiro n° 2, a ese concreto punto de localización se refiere correctamente la resolución impugnada.

De ahí que todo el planteamiento y esfuerzo dedicado a sostener la privacidad de la zona en que estaba estacionado el vehículo de la actora en el momento de confeccionarse el boletín es inútil.

TERCERO. - De la inexistencia de defectos procedimentales

Como declaración de principio, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998) señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa.

El artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el defecto de



forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

En el caso examinado, ninguna irregularidad susceptible de causar indefensión en la demandante se ha producido.

En primer lugar, en los dos escritos de alegaciones que presentó en sede administrativa se identificó plenamente como actuante en nombre propio y en representación de la mercantil titular del vehículo; empresa de la que es socia única y administradora única. Las notificaciones fueron recogidas por ella misma.

No se omitió trámite de alegaciones, pues los dos escritos fueron incorporados al expediente.

En segundo término, ningún género de dudas existía acerca del lugar, día y hora de detección de la infracción. Ni para ella, ni para la Administración. Incluso el justificante de pago de la multa aparece con los datos correctos.

Por otro lado, la resolución sancionadora se dicta frente a la ahora demandante porque ella misma se había identificado como conductora desde el primer momento, sin que ni siquiera hubiese sido necesario efectuar requerimiento a la empresa titular a fin de identificar al conductor en el momento de ocurrir los hechos.

En otro orden de cosas, es claro que se diferenció la fase de instrucción (a cargo de la Jefa del Servicio de Seguridad) de la resolutoria (acto administrativo suscrito por la Concejala Delegada del Área de Seguridad).



Por último, por motivación ha de entenderse la expresión de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, advirtiéndose que no siempre el cumplimiento del requisito exige una argumentación extensa, bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, debiendo analizarse si en la resolución recurrida, es o no suficiente para que la recurrente pudiera conocer las razones -la *ratio decidendi*- de la decisión administrativa, esto es, si en la resolución se han exteriorizado debidamente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo que de haber concurrido permitiría a los interesados articular con las debidas garantías los distintos medios de impugnación que les confiere el ordenamiento jurídico, pudiendo rebatir a través de ellos tal motivación, y, por ende, permitiendo también su fiscalización en esta vía contenciosa.

En todo caso, se ha de interpretar el silencio de la resolución acerca de los alegatos efectuados por la expedientada como una desestimación tácita de las defensas formuladas, al poderse inducir su motivación del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, teniendo declarado la Jurisprudencia constitucional a propósito de la congruencia en las resoluciones judiciales -doctrina que puede ser aplicada también en las resoluciones administrativas sancionadoras-, que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

Lo esencial estriba en que la demandante conocía exactamente la infracción que se le imputaba, la tipificación de la conducta y la sanción aparejada.

En conclusión a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la



parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito y a la índole de las cuestiones jurídicas controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 300/2020 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

